GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0240-M

Fechas de publicación: 25, 26 y 29 de MARZO de 2021

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2020-DMT-004407	RESOL-DMT-JAT-2021-000405	1792247705001	SUSDECORPSOLUT CIA. LTDA.	Patricio Alexander Velásquez Serrano

TRÁMITE No.	2020-DMT-004407
ASUNTO:	**RESOLUCIÓN**
CONTRIBUYENTE:	SUSDECORPSOLUT CIA LTDA
CÉDULA / RUC:	1792247705001

RESOL-DMT-JAT-2021-000405

LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)";*

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley* (...)";

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, defina a éste como "(...) *el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*";

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 de la norma precedente dispone: "*La competencia administrativa tributaria es la potestad que* otorga *la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario.*"

Que, el artículo 82 ibídem, establece: "*Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado.*"

Que, el artículo 103 del Código Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: (...) 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; (...) 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración" (...);*

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de *las* solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076, de fecha 18 de octubre de 2002, reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 *de* 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánico funcional;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia la ejecución de ciertas funciones;

Que, mediante Resolución No. RESDEL-DMT-2019-030 de fecha 20 de diciembre de 2019, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar a la Ingeniera Lyda Verónica Pavón Avilés, en calidad de Funcionario Directivo 06, asignada como Jefe de Asesoría Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma los siguientes documentos, dentro del ámbito de competencia de la Dirección Metropolitana Tributaria: c) Resoluciones u Oficios que atiendan solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros: *"4. Cualquier tipo de solicitud o petición respecto de obligaciones tributarias, intereses, multas o recargos, incluyendo el de solar no edificado, pendientes para con la Administración Metropolitana Tributaria, cuando éstas, en todos los casos señalados, no superen los USD $ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América)"*;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2020, el señor Patricio Alexander Velásquez Serrano, representante legal de la compañía SUSDECORPSOLUT CIA. LTDA., ingresó el trámite signado con el No. 2020-DMT-004407 en el cual solicita la baja de las obligaciones tributarias, por prescripción: el Impuesto de Patente del año 2011; por inactividad económica: el Impuesto de Patente de los años 2014 al 2021 y el Impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales de los años 2014 al 2020, emitidas con RAET No. 242572, debido a que su representada fue declarada en disolución por la Superintendencia de Compañías mediante Resolución No. SCV-IRQ-DRASD-SD-2014-2571 de 27 de junio de 2014 y posteriormente ordenó la cancelación de la inscripción de la compañía mediante Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-2020-00005617.

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1 RESPECTO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA

1.1 La Dirección Metropolitana Tributaria considera pertinente señalar que conforme al artículo 128 del Código Orgánico Tributario son admisibles todos los medios de prueba que establece la Ley, en este sentido, el contribuyente presentó junto a su pedido la siguiente documentación:

a) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Patricio Alexander Velásquez Serrano.
b) Certificado No. 42633 emitido por el Registro Mercantil de Quito el 05 de noviembre de 2020, en el que se certifica que con fecha 31 de mayo de 2018 se halla inscrito el nombramiento de gerente general de la compañía **SUSDECORPSOLUT CIA. LTDA.** a favor del señor Patricio Alexander Velásquez Serrano por el período de cinco años.
c) Historial del RUC No. 1792247705001 a nombre de SUSDECORPSOLUT CIA. LTDA. emitido por el SRI el 11 de diciembre de 2020.
d) Copia de la Resolución No. SCV-IRQ-DRASD-SD-2014-2571 emitida por la Superintendencia de Compañías el 27 de junio de 2014 en la que se resuelve Declarar disueltas por inactividad a varias compañías, entre ellas a la compañía **SUSDECORPSOLUT CIA. LTDA.**
e) Copia de la Resolución No. SCV-IRQ-DRASD-2020-00005617 emitida por la Superintendencia de Compañías el 15 de septiembre de 2020 en la que se resuelve Ordenar la cancelación de la inscripción de la compañía **SUSDECORPSOLUT CIA. LTDA.**
f) Resolución No. Q1701309112020-RESCANC-0066815 emitida por el SRI con fecha 09 de noviembre de 2020, en la que se resuelve: Suspender/Cancelar el Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1792247705001 cuyo titular es el contribuyente **SUSDECORPSOLUT CIA. LTDA.** con fecha de cese de actividades 04 de octubre de 2020.

2 RESPECTO A LAS OBLIGACIONES POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL Y DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES

2.1 Revisado el Sistema de Consulta de Obligaciones que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria, se constató que a nombre de SUSDECORPSOLUT CIA. LTDA., con Registro de Actividades Económicas Tributarias (RAET) No. 242572, se encuentran emitidas obligaciones tributarias por

concepto de Impuesto de Patente Municipal y 1.5 por mil sobre los Activos Totales, de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	RAET Nº	Nº TÍTULO/ ORD. PARA PG.	AÑO TRIBUTARIO	VALOR	ESTADO
Contribuyente : SUSDECORPSOLUT CIA LTDA					
Patente	242572	25458434	2021	11,00	Pendiente
1.5 X MIL	242572	25458383	2020	43,81	Pendiente
Patente	242572	25458382	2020	13,45	Pendiente
1.5 X MIL	242572	25458380	2019	43,81	Pendiente
Patente	242572	25458379	2019	17,99	Pendiente
1.5 X MIL	242572	25458356	2018	43,81	Pendiente
Patente	242572	25458355	2018	22,64	Pendiente
1.5 X MIL	242572	25458318	2017	43,81	Pendiente
Patente	242572	25458317	2017	24,94	Pendiente
1.5 X MIL	242572	25458316	2016	43,81	Pendiente
Patente	242572	25458315	2016	26,34	Pendiente
1.5 X MIL	242572	25458226	2015	43,81	Pendiente
Patente	242572	25458225	2015	27,77	Pendiente
1.5 X MIL	242572	25458195	2014	43,81	Pendiente
Patente	242572	25458194	2014	28,98	Pendiente
Patente	242572	20112425721	2011	23,35	Pendiente
Total adeudado : $ 503,13					

**Consulta realizada el 20/01/2021*

DESGLOSE DE LOS VALORES PENDIENTES DE PAGO POR IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2013 AL 2020, AÑOS DE PAGO 2014 AL 2021

EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO PATENTE	TASA AUTORIZACIÓN FUNCIONAMIENTO	MULTA POR DECLARACIÓN TARDÍA	INTERÉS POR MORA TRIBUTARIA	TOTAL	ESTADO
2013	10,00	1,00	10,00	7,98	28,98	PENDIENTE
2014	10,00	1,00	10,00	6,77	27,77	PENDIENTE
2015	10,00	1,00	10,00	5,34	26,34	PENDIENTE
2016	10,00	1,00	10,00	3,94	24,94	PENDIENTE
2017	10,00	1,00	9,00	2,64	22,64	PENDIENTE
2018	10,00	1,00	5,40	1,59	17,99	PENDIENTE
2019	10,00	1,00	1,80	0,65	13,45	PENDIENTE
2020	10,00	1,00	0,00	0,00	11,00	PENDIENTE

DESGLOSE DE LOS VALORES PENDIENTES DE PAGO POR IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2013 AL 2019, AÑOS DE PAGO 2014 AL 2020

EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO CAUSADO	MULTA POR DECLARACIÓN TARDÍA	INTERÉS POR MORA TRIBUTARIA	TOTAL	ESTADO
2013	0,00	43,81	0,00	43,81	PENDIENTE
2014	0,00	43,81	0,00	43,81	PENDIENTE
2015	0,00	43,81	0,00	43,81	PENDIENTE
2016	0,00	43,81	0,00	43,81	PENDIENTE
2017	0,00	43,81	0,00	43,81	PENDIENTE
2018	0,00	43,81	0,00	43,81	PENDIENTE
2019	0,00	43,81	0,00	43,81	PENDIENTE

3 RESPECTO DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

3.1 El artículo 15 del Código Orgánico Tributario señala que: "*Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente* entre *el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o*

responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley".

3.2 El artículo 88 del Código Orgánico Tributario, establece: *"La determinación de la obligación tributaria* se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

1 Por declaración del sujeto pasivo;"

3.3 El artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que: *"Están obligados a obtener la patente y por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales".*

3.4 El artículo III.5.119 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece: (...) *"El ejercicio impositivo del Impuesto de Patente es anual y comprende el lapso que va del 1º de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad económica se inicie en fecha posterior al 1º, de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año. El Impuesto de Patente será de carácter declarativo para las personas jurídicas y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad.*

Esta declaración corresponde al ejercicio impositivo correspondiente al cual se desarrolló la actividad económica. El impuesto será exigible, desde la fecha en que venza el plazo para presentar la respectiva declaración." (...)

3.5 El artículo III.5.121 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito señala: *"Son sujetos pasivos del Impuesto de Patente, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades económicas y se encuentren domiciliadas o que sean titulares de uno o más establecimientos en el Distrito Metropolitano de Quito." (...)*

3.6 El artículo III.5.122 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece: *"La base imponible del Impuesto de Patente es el patrimonio neto del sujeto pasivo. Se entiende por patrimonio neto la diferencia entre el total de activos y total de pasivos, establecidos con base en los registros públicos." (...)*

3.7 El artículo III.5.124 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, señala: *"Para la determinación del Impuesto de Patente a la base imponible se aplicarán las tarifas que constan en la siguiente tabla:*

Tabla de tarifas para el Impuesto de Patente

Base imponible (patrimonio)		***Tarifa***	
Desde USD	***Hasta USD***	***Sobre fracción***	***Sobre fracción***
-	*10.000,00*		*1%*
10.000,01	*20.000,00*	*100,00*	*1,20%*
20.000,01	*30.000,00*	*220,00*	*1,40%*
30.000,01	*40.000,00*	*360,00*	*1,60%*
40.000,01	*50.000,00*	*520,00*	*1,80%*
50.000,01	*En adelante*	*700,00*	*2,00%*

3.8 El artículo III.5.125, numeral 3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, señala: *"3. **En ningún caso la cuota del Impuesto de Patente será inferior a diez (10) dólares de los Estados Unidos de América."*** (énfasis agregado)

3.9 El artículo III.5.127 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, señala: *"Conjuntamente con el impuesto de patente municipal se cobrará la tasa por autorización de funcionamiento cuyo beneficiario será el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, siendo los sujetos pasivos de este tributo los mismos del impuesto patente municipal y cuya cuantía será el*

10% del monto cancelado por concepto del impuesto de patente municipal que en ningún caso será mayor de USD 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica."

3.10 El artículo 359 de la Ley de Compañías, vigente hasta el 09 de diciembre de 2020, señala: *"El Superintendente de Compañías, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactivas a las compañías sujetas a su control que no hubieren operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la compañía no hubiere cumplido, en tal lapso, con lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley".*

3.11El artículo 382C de la Ley de Compañías, vigente desde el 10 de diciembre de 2020, indica: *"Las obligaciones tributarias de una compañía disuelta solo pueden ser extinguidas por los modos descritos en el Código Tributario. La sociedad en liquidación deberá dar cumplimiento con los deberes formales de declaración conforme lo establecen las normas tributarias."*

3.12El artículo 382D de la Ley de Compañías, vigente desde el 10 de diciembre de 2020, señala: *"En caso que una compañía percibiere cualquier utilidad producto de las operaciones propias de su liquidación societaria, tales como en la enajenación de sus activos sociales que permitan la obtención de la liquidez necesaria para cubrir sus obligaciones con terceros o, en general, cualquier otro ingreso percibido por la sociedad en liquidación como derivación de la realización de sus activos, saneamiento de sus pasivos o reparto de su haber social, estarán sujetas a la declaración y pago de los impuestos que se generen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, en su Reglamento de aplicación, así como en la normativa emitida por la autoridad tributaria."*

3.13Revisada la Resolución No. SCV-IRQ-DRASD-SD-2014-2571 emitida por la Superintendencia de Compañías el 27 de junio de 2014 en la que se resuelve Declarar disueltas por inactividad a varias compañías, entre ellas a la compañía **SUSDECORPSOLUT CIA. LTDA.**, en la misma se aprecia dentro de los considerandos que mediante Resolución No. SC-IRQ-DRASD-SD-2014-1671 de fecha 30 de abril de 2014 la Superintendencia de Compañías declaró la inactividad de varias compañías entre ellas la mencionada compañía; por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 359 de la Ley de Compañías, vigente hasta el 09 de diciembre de 2020, se colige que la compañía no operó desde el ejercicio fiscal 2012; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los artículos 382C y 382D de la Ley de Compañías, la sociedad en liquidación deberá dar cumplimiento con los deberes formales de declaración conforme lo establecen las normas tributarias.

3.14 Revisado el Sistema de Patentes Municipales, en el mismo se puede apreciar las declaraciones del Impuesto de Patente presentadas por el contribuyente, correspondientes a los ejercicios fiscales 2013 al 2020, con la siguiente información:

EJERCICIO FISCAL	TIPO DECLARACIÓN	FECHA DECLARACIÓN	TOTAL ACTIVOS	TOTAL PASIVO CORRIENTE	TOTAL PASIVO	PATRIMONIO NETO
2013	ORIGINAL	09/12/2020	0,00	0,00	0,00	0,00
2014	ORIGINAL	09/12/2020	0,00	0,00	0,00	0,00
2015	ORIGINAL	09/12/2020	0,00	0,00	0,00	0,00
2016	ORIGINAL	09/12/2020	400,00	0,00	0,00	400,00
2017	ORIGINAL	09/12/2020	400,00	0,00	0,00	400,00
2018	ORIGINAL	09/12/2020	400,00	0,00	0,00	400,00
2019	ORIGINAL	09/12/2020	400,00	0,00	0,00	400,00
2020	ORIGINAL	09/12/2020	0,00	0,00	0,00	0,00

3.15 Por lo tanto, de acuerdo a la tabla de cálculo de la tarifa del Impuesto de Patente que consta en el artículo III.5.124 y sobretodo de acuerdo a lo señalado en el artículo III.5.125, numeral 3 del Código Municipal que menciona que en ningún caso la cuota del Impuesto de Patente será inferior a diez dólares; por lo tanto, el valor emitido por Impuesto de Patente Municipal en los ejercicios fiscales 2013 al 2020, años de pago 2014 al 2021 son correctos, esto es $ 10,00 por cada ejercicio fiscal, al mismo que se le suma el valor por Tasa por Autorización de Funcionamiento de acuerdo a lo señalado en el artículo III.5.127 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

4 RESPECTO A LAS FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO DE PATENTE DEL AÑO TRIBUTARIO 2011

4.1 **Para el año tributario 2011**:

4.1.1 El artículo No. ...(1) numeral 2 de la Ordenanza Metropolitana No. 0339 de 29 de diciembre de 2010, señala: *"El Impuesto de Patente es anual y se devenga y es exigible a partir del primero de enero de cada ejercicio fiscal. El ejercicio fiscal concluye el treinta y uno de diciembre de cada año. Cuando el ejercicio de la Actividad Económica iniciara luego del primero de enero, el Impuesto de Patente se devengará y será exigible desde el momento en que el Sujeto Pasivo deba obtener su licencia metropolitana única para el ejercicio de actividades económicas –LUAE- de conformidad con el ordenamiento metropolitano".*

5 RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN

5.1 El artículo 37 del Código Orgánico Tributario, establece los modos de extinción tributaria: *"La obligación tributaria se extingue, en todo en parte por cualquiera de los siguientes modos:*

(...)
5. Prescripción de la acción de cobro."

5.2 El artículo 55 del Código Orgánico Tributario señala: *"La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado".*

5.3 El artículo 56 del mismo cuerpo legal indica que: *"La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago.*

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas".

5.4 Mediante comunicación de fecha 08 de enero de 2021 el Departamento de Coactivas informa que por la obligación tributaria a nombre de la compañía SUSDECORPSOLUT CIA. LTDA. por concepto de Impuesto de Patente Municipal correspondiente al año 2011 emitida con RAET No. 242572, no se inició juicio coactivo, razón por la cual y en virtud del tiempo transcurrido, señalado en el inciso primero del artículo 55 del Código Tributario sin que se haya producido o prosperado causal de interrupción de las establecidas en el artículo 56 del precitado cuerpo legal, ha operado la prescripción de la acción de cobro del año antes mencionado, por tanto, procede la baja de la obligación tributaria por ese año.

6 RESPECTO DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES

6.1 El artículo 553 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización señala: *"Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento..."*

6.2 El numeral 2 del artículo III.5.126 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, señala: *"Para* personas *jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, el plazo se inicia el 1 de junio y vence en las fechas, según el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la persona jurídica o persona natural obligada a llevar contabilidad, conforme a la siguiente tabla:*

SI EL NOVENO DÍGITO DEL RUC ES:	*FECHA DE VENCIMIENTO PERSONAS JURÍDICAS Y PERSONAS NATURALES OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD*
1	*10 de junio*
2	*12 de junio*

3	*14 de junio*
4	*16 de junio*
5	*18 de junio*
6	*20 de junio*
7	*22 de junio*
8	*24 de junio*
9	*26 de junio*
0	*28 de junio*

Las personas *naturales obligadas a llevar contabilidad y las personas jurídicas, presentarán y pagarán la declaración anual del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, en los mismos plazos y en forma conjunta con el Impuesto de Patente Municipal, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza."*

6.3 Revisado el Sistema de Patentes Municipales, en el mismo se puede apreciar en las declaraciones efectuadas por el Impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales correspondientes a los ejercicios fiscales 2013 al 2019, que a la compañía SUSDECORPSOLUT CIA. LTDA. no se le generó valor a pagar por el mencionado impuesto, considerando la situación de inactividad de la compañía, como se evidencia en el desglose de los valores pendientes de pago del mencionado impuesto que consta en el numeral 2.1 de esta resolución.

7 RESPECTO A LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y CONTRAVENCIONES ESTABLECIDAS EN LA ORDENANZA METROPOLITNA 141 Y CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

7.1 La Ordenanza Metropolitana 141 publicada en el Registro Oficial No. 867 del 21 de octubre de 2016 que regula la aplicación de las Facultades Determinadora y Sancionadora de la Administración Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la misma que fue recogida en el Código Municipal.

7.2 El Código Municipal publicado mediante Ordenanza Metropolitana 001 sancionada el 29 de marzo de 2019, respecto a las infracciones, sanciones y contravenciones tributarias establece:

"Art. III.5.420.- De las infracciones.- Constituyen infracciones tributarias todas aquellas acciones u omisiones que impliquen violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas sancionadas con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión.

Las infracciones administrativas tributarias, se clasifican en contravenciones y faltas reglamentarias, conforme las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Art. III.5.421.- Elementos constitutivos.- Para la sanción de contravenciones y faltas reglamentarias bastará la transgresión de la norma."

"Art. III.5.425.- Clasificación de sujetos pasivos.- Para efectos de aplicación de esta sección, se clasifica a los sujetos pasivos de los diferentes tributos cuya recaudación corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de la siguiente forma:

i. Personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y Sociedades sin fines de lucro,
ii. Personas naturales obligadas a llevar contabilidad,
iii. Sociedades con finalidad de lucro; y,
iv. Personas naturales o sociedades, cuyos activos sean superiores a 2.750 remuneraciones mensuales unificadas, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al inicio del procedimiento sancionatorio.
v. Personas naturales o sociedades, cuyos activos sean superiores a 27.350 remuneraciones mensuales unificadas, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al inicio del procedimiento sancionatorio.

Art. III.5.426.- Cómputo de las sanciones pecuniarias.- Bajo el principio de proporcionalidad y razonabilidad, las sanciones pecuniarias se aplicarán conforme la clasificación del sujeto pasivo

establecido en el artículo precedente, por el tipo de infracción tributaria, y de conformidad a los límites establecidos en el Código Tributario.

Art. III.5.427.- Concepto.- Son contravenciones tributarias, las acciones u omisiones de los contribuyentes, responsables o terceros, que violen o no acaten las normas legales sobre administración o aplicación de tributos, u obstaculicen la verificación o fiscalización de los mismos, o impidan o retarden la tramitación de los reclamos, acciones o recursos administrativos.

Art. III.5.428.- Categorización.- Para establecer las sanciones correspondientes, las contravenciones se clasifican en leves y graves.

Art. III.5.429.- Contravenciones leves.- Las contravenciones leves, sin perjuicio de otras que puedan establecerse en otros cuerpos normativos, se clasifican en:

a. No comunicar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o sus dependencias, dentro del plazo de 30 días de ocurridos, los cambios que operen en el ejercicio de la actividad económica mediante el registro pertinente, y detectados por la administración Metropolitana Tributaria;
b. Por la falta de declaración por parte de los sujetos pasivos, cuando corresponda.
c. Presentar declaraciones con información inexacta o incompleta que genere errores en la determinación del impuesto por parte del sujeto activo o de modo mixto.
d. No obtener dentro de los plazos previstos, los permisos o autorizaciones previas que fueren del caso cuando así lo exijan las leyes u ordenanzas, relacionadas con la obligación tributaria;
e. Entregar la información requerida por la Administración Metropolitana Tributaria, incompleta, con errores o fuera de los plazos otorgados;
f. La actualización tardía de información necesaria para la determinación de la obligación tributaria, cuando las ordenanzas relacionadas con el objeto de la misma, así lo requieran.

Art. III.5.430.- Contravenciones graves.- Las contravenciones graves, sin perjuicio de otras que puedan establecerse en otros cuerpos normativos, se clasifican en:

a. No inscribirse en los registros pertinentes, o de inscribirse, proporcionar datos incompletos o inexactos;
b. La falta de actualización de información necesaria para la determinación de la obligación tributaria, cuando las ordenanzas relacionadas con el objeto de la misma, así lo requieran;
c. No llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;
d. Negarse o no facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación de tributos;
e. No concurrir a las oficinas de la Administración Metropolitana Tributaria, de manera injustificada, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente;
f. No exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias;
g. Negarse a realizar las aclaraciones que les fueren solicitadas por los funcionarios del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o sus dependencias; y,
h. No entregar o negarse a entregar la información requerida por la Administración Metropolitana Tributaria.

Para los casos tipificados en los literales b) de las Contravenciones Leves y, a) de las Contravenciones Graves establecidos en el presente artículo, se iniciarán procedimientos sancionatorios en base a la disponibilidad de recursos humanos, financieros y logísticos para definir el número de actuaciones que realizará la Dirección Metropolitana Tributaria, considerando para el efecto, además, los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Art. III.5.431.- Sanciones por contravenciones leves y graves.- Según la clasificación del sujeto pasivo infractor de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo III.5.425, las sanciones por contravenciones leves y graves se aplicarán en las cuantías detalladas a continuación:

TIPO CONTRAVENCIÓN	CONTRIBUYENTES				
	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV	TIPO V
LEVES	USD 36,91	USD 43,81	USD 50,72	USD 57,62	USD 732,00
GRAVES	USD 43,81	USD 50,72	USD 57,62	USD 64,53	USD 1098,00

Art. III.5.432.- Sanción por presentación tardía.- Los sujetos pasivos que presenten las declaraciones tributarias a que están obligados y en ellas se determine un impuesto a pagar, fuera de los plazos establecidos en las respectivas ordenanzas o cuando la obligación sea exigible, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto a pagar, según la respectiva declaración, multa que no excederá del 100% de dicho impuesto.

En el caso de que no se hubiese generado un impuesto a pagar, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo III.5.434 de este Título. La sanción es aplicable por una sola vez por cada declaración vencida. Cuando a través de una misma declaración se liquiden dos o más impuestos, para efectos de la imposición de sanciones pecuniarias, se considerará a cada impuesto como una declaración diferente.

Las sanciones antes establecidas se aplicarán sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento."

"Art. III.5.434.- Cuantías.- Las faltas reglamentarias se sancionarán con una multa que oscila entre USD. 30,00 dólares de los Estados Unidos de América a USD. 732,00 dólares de los Estados Unidos de América, según corresponda en las siguientes cuantías:

CONTRIBUYENTES				
TIPO I	***TIPO II***	***TIPO III***	***TIPO IV***	***TIPO V***
USD 30,00	*USD 36,91*	*USD 43,81*	*USD 50,72*	*USD 732,00*

7.3 De la información que antecede, se evidencia que el sujeto pasivo no realizó las declaraciones del Impuesto de Patente Municipal y del 1.5 por mil sobre los Activos Totales de los ejercicios fiscales 2013 al 2020, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo III.5.126 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en el cual se dispone que se debe considerar el noveno dígito del RUC para establecer la fecha de vencimiento para presentar las declaraciones de los mencionados impuestos y que para este caso particular es el 0, por lo que la fecha de vencimiento es el 28 de junio de cada año y al haberse efectuada dichas declaraciones con fecha 09 de diciembre de 2020, se generaron multas por declaración tardía. Es necesario mencionar que la Superintendencia de Compañías resuelve Ordenar la cancelación de la inscripción de la compañía **SUSDECORPSOLUT CIA. LTDA.** con fecha 15 de septiembre de 2020, es decir hasta esa fecha tuvo vida jurídica la compañía, por lo que la misma se encontraba en la obligación de cumplir con sus deberes formales, como es la declaración de los mencionados impuestos.

Consecuentemente, en atención a lo expuesto en la presente resolución, resulta parcialmente procedente la petición presentada por el señor Patricio Alexander Velásquez Serrano, representante legal de la compañía SUSDECORPSOLUT CIA. LTDA.; y,

De conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

1 **ACEPTAR PARCIALMENTE** la petición presentada por el señor Patricio Alexander Velásquez Serrano, representante legal de la compañía SUSDECORPSOLUT CIA. LTDA., de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

2 **DECLARAR** la prescripción de la acción de cobro de la obligación tributaria por concepto de Impuesto de Patente Municipal del año 2011 a nombre de la compañía SUSDECORPSOLUT CIA.

LTDA., detallada en el numeral 2.1 del presente acto administrativo; y, en consecuencia, darla de baja, de conformidad con lo señalado en el numeral 5.4 de esta resolución.

3 **RATIFICAR** las obligaciones tributarias emitidas y pendientes de pago, a nombre de la compañía SUSDECORPSOLUT CIA. LTDA. por concepto de Impuesto de Patente Municipal de los ejercicios fiscales 2013 al 2020, años de pago 2014 al 2021; y, del Impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales de los ejercicios fiscales 2013 al 2019, años de pago 2014 al 2020, con Registro de Actividades Económicas Tributarias (RAET) No. 242572, detalladas en el numeral 2.1. de esta resolución, de conformidad con lo señalado en los numerales 3.13 y 6.3 de este acto administrativo.

4 **DISPONER** al área de Asesoría Tributaria de la Dirección Metropolitana Tributaria, tome nota del reconocimiento expreso que el señor Patricio Alexander Velásquez Serrano, representante legal de la compañía SUSDECORPSOLUT CIA. LTDA., ha realizado en su petición, respecto a sus obligaciones que, por patente metropolitana y 1.5 por mil sobre los Activos Totales, mantiene por los ejercicios fiscales 2013 al 2020; en atención a los efectos jurídicos descritos en el primer inciso del artículo 56 de Código Orgánico Tributario.

5 **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

6 **DISPONER** al área de ejecución de la Dirección Metropolitana Tributaria, proceda al cumplimiento de las transacciones implícitas en esta resolución.

7 **INFORMAR** con el contenido de la presente resolución a la Dirección Metropolitana Financiera para la contabilización de las transacciones implícitas y realice las gestiones que considere pertinente a las áreas de su dependencia.

8 **NOTIFICAR** con la presente resolución al señor Patricio Alexander Velásquez Serrano, representante legal de la compañía SUSDECORPSOLUT CIA. LTDA., en el domicilio señalado para el efecto, esto es, provincia: Pichincha, cantón: Quito, parroquia: Iñaquito, sector: Mariana de Jesús, calle: Inglaterra No. 32-205 y Guayanas, referencia: a tres cuadras de la Empresa Eléctrica Quito, teléfonos: 2504138 y 0995202748, correo electrónico: p.velasquez@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE, Quito, a 22 MAR 2021 f) Ing. Lyda Pavón Avilés, Delegada del Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico.-

Ing. Diana Cartagena Cartuche
Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.